

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 29 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 494.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue:

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta plaza

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Julio los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último: resulta ser por término medio el de diez y siete mrs. ochenta y cinco céntimos la libra y media de pan, trece reales diez mrs. cuarenta y siete céntimos la fanega de cebada, un real once mrs. once céntimos la arroba de paja, un real veinte y cinco mrs. diez y ocho céntimos la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 26 de Julio de 1850.—El Vice-presidente: Fer-

min Ladron de Cegama.—Antonio Avilés.—Matias Gomez Villaboa.—El Comisario de guerra: Mariano del Alcazar.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta plaza

CERTIFICAN, Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Junio próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Julio los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último: resulta ser por término medio el de dos reales catorce mrs. cuarenta y un céntimos la libra de aceite, treinta mrs. cincuenta céntimos la arroba de leña, tres reales siete mrs. y sesenta y seis céntimos la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 26 de Julio de 1850.—El Vice-presidente: *Fermin Ladron de Cegama.—Antonio Avilés.—Matias Gomez Villaboa.—El Comisario de guerra, Mariano del Alcazar.*

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Julio. Zamora 26 de Julio de 1850,—P. I. D. S. G., Fermin Ladron de Cegama.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; Empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Juan Prieto (á) Longaniza, cuya media filiacion se estampa á seguida; y caso de lograrla lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, por quien es reclamado. Zamora 24 de Julio de 1850.—E. G. I.: *Fermin Ladron de Cegamá.*

Presidio peninsular de Valladolid.—Media filiacion.—Entró en 11 de Junio de 1847 en el de Badajoz Juan Prieto (á) Longaniza, hijo de Marcelo y de Romana Perales, natural de Acevo, provincia de Cáceres, estado casado, edad 56 años, oficio traginero: sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, color trigueño, estatura 5 pies 3 pulgadas. Fue sentenciado por la Audiencia de Cáceres á 4 años de presidio por el delito de conato de robo: desertó en la tarde de este dia desde el sitio llamado el Cubo en el rio Pisuerga, donde se encontraba como cabo 2.º en union de otro 1.º custodiando los confinados ocupados en lavar la ropa de los demas de su clase. Valladolid 18 de Julio de 1850.—V.º B.º, El Comandante, *Mora.*—El Sargento Mayor, *Matias La Plana.*

EDICTOS.

Núm. 496.

NOS EL DR. D. JOAQUIN BARBAGERO, POR LA gracia de Dios y de la Sta. Sede Apostólica, Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamian, del Consejo de S. M., &c.

Hallándose vacante el Curato de la Parroquia de S. Miguel de la villa de Villalon clasificado de término, y debiendo proveerse en concurso segun la forma ordenada por el Sto. Concilio de Trento, y con sujecion á lo dispuesto en el concordato con la Santa Sede, Reales órdenes vigentes y á lo que se disponga en el arreglo pendiente sobre negocios eclesiásticos; por el presente convocamos y citamos á todas las personas que tengan derecho y quieran hacer oposicion á él y á los demas de su clase que vacaren hasta su efectiva provision y juzgáremos oportuno proveer atendidos los méritos de los opositores, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias que han de correr desde la fecha de este edicto, presenten por sí ó por persona autorizada en nuestra Secretaria de Cámara y Gobierno sus solicitudes, en las que espresen y acrediten con documentos comprobantes su naturaleza, legitimidad, edad, estado, residencia, estudios y méritos; advertidos de que pasado dicho término se dará principio ante Nos, ó nuestro Provisor y Vicario general, y Examinadores Sinodales que nombraremos, á los ejercicios de oposicion en la forma acostumbrada y observada en el último concurso general. Y para que llegue á noticia de todos hemos mandado expedir este edicto firmado de

nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras Armas Episcopales y refrendado del infraescrito nuestro Secretario de Cámara y Gobierno eclesiástico en Leon y Julio 22 de 1850.—*Joaquin, Obispo de Leon*—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor: *Plácido Marcos, Secretario.*

Núm. 497.

Don Valentin de los Rios y Rios, Marqués de Sta. Cruz de Aguirre, Abogado de los Tribunales del Reino, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Gobernador de esta provincia de Zamora, y como tal Subdelegado de Rentas de la misma, &c. &c.

Cito, llamo y emplazo á Francisco Codesal, vecino del pueblo de Figueruela de Arriba, procesado en esta Subdelegacion con Miguel Fernandez Pais y otros sus convecinos, á consecuencia de la aprehension de dos arrobas de sal y dos libras diez onzas de arsénico verificada en un pajar de la pertenencia de este, para que en el término de nueve dias comparezca á disposicion de este Tribunal segun está mandado: que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá la causa su curso y los autos y diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de este juzgado que se le señalarán por su contumacia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 21 de Julio de 1850.—P. I.—*Fermin Garcia Rodriguez.*—*L. Angel Bustamante.*

Núm. 498.

Por la presente, se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de Juan Marzal, Carabinero que fué de esta provincia, natural de Merza, provincia de Tarragona, hijo de Joaquin y de María Castellana: para que en el término de treinta dias lo deduzcan en la Capitania general de Castilla la Vieja y Juzgado de la Auditoria de guerra de la misma, en donde se sigue el expediente de testamentaria de dicho finado. Dado en Zamora á 22 de Julio de 1850.—*Santiago Dominguez.*—Por mandado de su Sria.: *Pascual Rodriguez Montesinos.*

ANUNCIO.

Se vende una mesa de Villar en buen uso con sus correspondientes tacos y demas enseres necesarios para su servicio; la persona que guste interesarse en ella podrá tratar con su dueña la Sra. viuda de Belestá, que vive en la Plaza de la Constitucion en esta ciudad, la que dará con equidad.

ESCALA NUMERO 2.º

Grados.

- 1.º Reclusion perpétua.
- 2.º Reclusion temporal.

De las penas.

- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3.º

Grados.

- 1.º Relegacion perpétua.
- 2.º Extrañamiento perpétuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Extrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- 9.º Reprension pública.
- 10.º Cauccion de conducta.

ESCALA NUMERO 4.º

Grados.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para Cargos..... { Derechos políticos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpétua para Cargo público..... { Derechos políticos, profesion ú oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para Cargo público..... { Derechos políticos, profesion ú oficio.

4.º Suspension de algun... Cargo { Derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

De la duracion de las penas divisibles, y de cada uno en sus grados.

PENAS.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento. { Temporal.	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento..... { Mayor.	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial. { Temporal.	De 5 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.....	Dos años.	De 1 á 3 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.

Presidio, prision, con- finamiento.....	Menor.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.....	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio.. } Prision... } Destierro..... }	correccional }	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad..... }		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....		De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.....		De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Quando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los limites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Quando la señale en una forma no prevista especialmente en este libro primero, la aplicarán los tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los limites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los limites que la ley señale se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será consti-

tuido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el Tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo Tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patibulo con hopa negra, en caballería ó carro.

El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parajes del tránsito que el Juez señale.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patibulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patibulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado carenta dias despues del alumbramiento.

Art. 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Peninsula é islas adyacentes.

(Se continuará.)